

# Indefensión por ausencia de traslado efectivo de actuaciones para calificación



Por **JULIÁN CABALLERO**  
Procurador

La Audiencia Provincial de Salamanca, en un auto de 20 de diciembre de 2006, ha resuelto una cuestión de legalidad que en algunas ocasiones se viene planteando en la jurisdicción penal. Se trata del problema que surge cuando por el juzgado instructor se considera cumplido el traslado a las partes acusadoras previsto en el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la mera notificación del auto en que se acuerda el traslado sin que éste se haya efectivamente producido.

La Audiencia salmantina viene a exigir por medio de esta resolución un adecuado rigor en el cumplimiento de la prevención legal del traslado, máxime si las posturas del Ministerio Fiscal y la acusación pueden no ser parejas, por lo que el juzgado “en acatamiento de la disposición legal deberá asegurarse o disponer los medios adecuados para el efectivo traslado a fin de que las partes acusadoras puedan ejercitar los derechos y facultades previstos legalmente”. Continúa manifestando que la expresión legal de “ordenará que se dé traslado de las diligencias previas originales o mediante fotocopia” no admite muchas interpretaciones, y que de la lo-

cución “traslado” no es posible otra interpretación.

No cabe su equiparación a “poner de manifiesto” las actuaciones en secretaría, como en otros momentos procesales hace el legislador, pues si así lo hubiese querido lo hubiese dispuesto expresamente en el texto legal, de suerte que tanto el Ministerio Fiscal como las acusaciones particulares sabrían de su obligación de acudir a secretaría. En cualquier caso, nos dice la resolución comentada que el propio texto legal no autorizaría esta interpretación puesto que el plazo común de los diez días hace inviable el que las distintas acusaciones –máxime si son varias– puedan llegar a tener conocimiento de las diligencias para calificación si todas en el mismo tiempo las tienen a disposición en la secretaría.

Dice el auto examinado que en una interpretación finalista el tenor del artículo 780 de la ley de Enjuiciamiento Criminal significa hacer posible que las acusaciones, por separado, puedan solicitar la apertura del juicio oral o el sobreseimiento, lo que supondrá el conocimiento de los datos fácticos y jurídicos obrantes en las diligencias, para llegar a la conclusión de que “si ésta es su finalidad habrá de proveerse de los medios necesarios para que el derecho de la acusación pueda ejercitarse con las debidas garantías, que naturalmente se conseguirá con el real traslado material eliminando cualquier duda o discrepancia interpretativa que pudiera dejar ineficaz un derecho reconocido en la Ley”.

La Audiencia Provincial de Salamanca llega a la conclusión de que la omisión de este derecho “constituirá causa de indefensión irremediable, pues a la acusación con la referida omisión y consiguiente imposibilidad de ejecutar la acusación, se le impediría la actuación propia de su condición procesal y mantenimiento de sus posibilidades de defensa y oportunidad real y efectiva de desarrollarla en condiciones de igualdad y suficiencia”.

Según la resolución, no quedaría satisfecho el derecho de la acusación con la posibilidad de intervenir en el juicio oral manteniendo análoga tesis acusatoria a la del Ministerio Fiscal, pues aún cuando esta situación pudiera admitirse “a posteriori” en caso de una hipotética identidad en las posiciones de las acusaciones, una vez conocida la pública, resulta totalmente rechazable “a priori” por cuanto no solo las acusaciones pueden diferir en no pocos extremos de los enumerados en el art. 650 de la LECriminal, sino también diverger en posiciones antagónicas en caso de petición de sobreseimiento por alguna de ellas, puesto que las acusaciones son autónomas sin condicionamiento recíproco.

En base a tales razonamientos, la Audiencia decreta la nulidad de las actuaciones a partir del auto de transformación en procedimiento abreviado por haberse producido indefensión en la acusación particular al privársele del derecho a solicitar la apertura del juicio oral y, principalmente, a formular el escrito de acusación. ❧

**El juzgado deberá asegurarse o disponer los medios adecuados para el efectivo traslado a fin de que las partes acusadoras puedan ejercitar los derechos y facultades previstos legalmente**

